Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2020-0007-00**
DEMANDANTE: **ANI**
DEMANDADO: **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ**

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de la parte demandante de devolución del título judicial consignado a órdenes del Despacho, ello en virtud del auto de 4 de octubre de 2021 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandada.

Por ser procedente entonces, el despacho ordenará la devolución del título judicial No. 431180000012442 a la ANI.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del título judicial No. 431180000012442 a la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través del FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE – FID 421852 SISGA PREDIOS a la Cuenta de ahorros No. 256-956566 de BANCO DE OCCIDENTE, conforme el certificado bancario obrante a página 2 del rótulo 0051.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33fa2981f643bce1400736c3babf81af2da6c24e1f1aaae99ad657e7484092fc
Documento generado en 24/01/2022 04:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHRISTIAN M.

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**
RADICACIÓN: **2020-00017-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO**
DEMANDADO: **RAFAEL EDUARDO MUÑOZ FORERO**

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud del demandante de corrección de la sentencia No. 023 proferida en audiencia de 7 de septiembre de 2021, ello pues considera que se indicó de forma incorrecta la notaría en la que fue protocolizado el contrato de alianza.

La solicitud así formulada será rechazada de plano por manifiestamente improcedente, ello pues el acta de 7 de septiembre de 2021 contentiva de reproducción de la parte resolutiva de la Sentencia No. 023 proferida en audiencia de 7 de septiembre de 2021 no menciona ni hace referencia a notaría alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

RECHAZAR por manifiestamente improcedente la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a606c98cbb030c64d8687eaf7918dd37df21895c3ff12826e8eb4e752ccc4988
Documento generado en 24/01/2022 04:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHRISTIAN M.

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2020-00085-00**
DEMANDANTE: **HERMAN OSWALDO FAJARDO RODRIGUEZ Y OTRA**
DEMANDADO: **WILSON RINCON ESPINOSA Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición (rótulo 0126) interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 4 de octubre de 2021 y solicitud de adición de ese mismo auto presentada por el apoderado de los demandados ANGELA MARCELA MARTINEZ y WILSON RINCON ESPINOSA.

El recurso y la solicitud de adición, la hacen consistir los memorialistas en que en el auto de 4 de octubre de 2021 se concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 017 de 27 de julio de 2021 por parte de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., y no por los también apelantes demandantes y los demandados ANGELA MARCELA MARTINEZ y WILSON RINCON ESPINOSA.

Así entonces, y como quiera que en el diligenciamiento en efecto obra la apelación presentada por los demandantes y los señores ANGELA MARCELA MARTINEZ y WILSON RINCON ESPINOSA, se repondrá el auto de 4 de octubre de 2021 únicamente para modificar su numeral primero, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, y los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., ANGELA MARCELA MARTINEZ y WILSON RINCON ESPINOSA, en contra de la Sentencia de 27 de julio de 2021, por lo cual y al haber sido la sentencia apelada por ambas partes el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo -núm. 3 art. 323 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

REPONER para modificar el numeral 1° del auto de 4 de octubre de 2021, el cual quedará así:

> *"1. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por los demandantes HERMAN OSWALDO FAJARDO RODRIGUEZ y TATIANA FAJARDO RODRIGUEZ y los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., ANGELA MARCELA MARTINEZ y WILSON RINCON ESPINOSA, en contra de la*

Sentencia No. 017 de 27 de julio de 2021, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca."

En lo demás mantengase incolume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b6f3265590dd3e931c4b2934282d0400276ceb1106bea5288178bd521828746
Documento generado en 24/01/2022 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2021-0007-00**
DEMANDANTE: **ANI**
DEMANDADO: **EDGAR JOSÉ AVILA ALDANA Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem* de las personas emplazadas, dio contestación a la demanda de la referencia en término.

Así pues y como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, el Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., procederá a convocar a audiencia en la cual se interrogará al profesional Avaluador JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS (Página 62 rótulo 001) quien elaboró el avaluó aportado con la demanda y se proferirá la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por el *curador ad litem.*

2. **SEÑALAR** el día **MIERCOLES 02 DE MARZO DE 2022 A LA HORA 9:30AM** para adelantar audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., la parte demandante deberá hacer comparecer al Profesional Avaluador JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS quien realizó el avaluó aportado con la demanda. Conforme el Decreto 806 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc807bd933b9c4abf63af6acde0de4f6d65846d55a385ca1c1f5c36d8b473605
Documento generado en 24/01/2022 04:10:26 PM

CHRISTIAN M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2021-00059-00**
DEMANDANTE: **ANI**
DEMANDADO: **H.D. DE CARLINA MARTIN DE RAMIREZ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que dentro del término de traslado de la demanda al curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de CARLINA MARTIN DE RAMIREZ está guardo silencio, allegando contestación solamente hasta el pasado 5 de octubre de 2021, por lo que aquella surge extemporánea.

Ahora, a rótulo 0024 la parte demandante solicita se fije fecha para entrega anticipada de la porción de terreno objeto de expropiación a lo cual se accederá y como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, el Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., procederá a convocar a audiencia en la cual se interrogará al profesional Avaluador JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS (Página 47 rótulo 001) quien elaboró el avaluó aportado con la demanda y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se precisa que, por economía procesal, en la fecha que en la parte resolutiva se fijará para la entrega anticipada, también se llevará a cabo la audiencia se contradicción del dictamen y fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **TENER** por no contestada la demanda por el *curador ad litem.*

2. **SEÑALAR** el día **JUEVES 04 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00AM** para adelantar **DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA de** la franja a expropiar del inmueble denominado “LOTE LAS MINAS”, ubicado en la Vereda Cañadas del Municipio de Tibirita. Así mismo en esa misma fecha y hora se llevará a cabo **AUDIENCIA** de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., en la que se proferirá la correspondiente **SENTENCIA.** Se precisa que la parte demandante deberá hacer comparecer al Profesional Avaluador JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS -así sea de manera virtual- quien realizó el avaluó aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2c53a1099b9d0c53263c0092f1b8086952ac656385a4ae4efa47deae154c80f
Documento generado en 24/01/2022 04:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2021-00061-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO LEÓN GARCÍA CHAVARRÍA Y OTROS**
DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA PASCAGAZA NAVARRETE Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia, y además allegó la policía judicial No. NB-100341341 con la cual se tendrá acreditado el cumplimiento de la medida cautelar decretada en su contra en el numeral 3º del auto de 12 de julio de 2021.

De otra parte, la demandada CLAUDIA PATRICIA PASCAGAZA NAVARRETE fue notificada a su correo electrónico claudiapatricia1233@gmail.com sin que dentro del término de traslado hiciera manifestación alguna, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en su nombre.

Estando así debidamente integrada la Litis, se procederá a señalar fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. **TENER** por no contestada la demanda por la demandada CLAUDIA PATRICIA PASCAGAZA NAVARRETE.

4. **SEÑALAR** el día **MARTES 08 MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se adelantará a través de la plataforma LifeZise. **Por secretaría** efectúese su agendamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CHRISTIAN M.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d3cd7596f190f7a574db406fffb407279b4d7f2624f07baaba1b2749e529824
Documento generado en 24/01/2022 04:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**2021-00066-01**
DEMANDANTE:	**JAIME ENRIQUE RUIZ SANCHEZ**
DEMANDADO:	**HECTOR MANUEL ROJAS REYES Y OTRO**

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Anticipada de 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución al declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiendo que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 14° del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados HECTOR MANUEL ROJAS REYES y HERMAN JOSUE ROJAS REYES en contra de la Sentencia Anticipada de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.

Por **secretaria** contabilícense los términos previstos en el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

CHRISTIAN M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52147f5c543376e0b9f19b3b784fda500cd775fd22cfc85211bf53dca3d3a88
Documento generado en 24/01/2022 04:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**2021-00138-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**LIBIAN PIRABAN GIL**

Ingresa el proceso al Despacho con corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., en la cual se precisa que el capital de la pretensión 4.13) corresponde a la suma de $78.289.205,22 y no de 98.289.200,22 como en el escrito de demanda quedo consignado y como en auto de 26 de agosto de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago.

La anterior corrección de la demanda se admitirá y en la parte resolutiva de esta providencia, se corregirá entonces el numeral 25) del literal D) del auto de 26 de agosto de 2021.

Ahora, conforme el artículo 286 del C.G.P., el demandante solicita se corrija el Literal E) Numeral 2º del mandamiento de pago, pues en el mandamiento de pago pues allí se indicó como fecha inicial de causación de intereses de mora desde la presentación de la demanda, siendo lo correcto desde el pasado 25 de junio de 2021. A la anterior solicitud igualmente se accederá por tratarse de un mero error de cambio de palabras.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda en su pretensión 4.13) y por ende el numeral 25) del literal D) del artículo primero del auto 26 de agosto de 2021 quedará así:

> ***"(...)***
> ***D. Pagaré No. 555202802***
> *25. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($78.289.205,22) por concepto de capital acelerado.*

SEGUNDO: CORREGIR en los términos del artículo 286 del C.G.P., el Literal numeral 2º del Literal E) del artículo primero del auto de 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

CHRISTIAN M.

“(…)

E. Pagaré No. 20363686

2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de junio de 2021, y hasta que se verifique su pago sobre el valor de capital insoluto.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a123f4ec4ecc9eceb088a7253ce88f9460df2e1cb3873923e0e3b82111014ce2
Documento generado en 24/01/2022 04:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2021-00141-00**
DEMANDANTE: **LAURA MARIA BARRERO DE BERNAL**
DEMANDADO: **H.D. DE PARMENIO GUTIERREZ VELANDIA**

Ingresa al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente mediante auto inadmisorio de 8 de octubre de 2021, y como quiera que así se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., está se admitirá.

Previo al estudio de las medidas cautelares solicitadas, deberá el demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concederá a la parte demandante el término de 10 días.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de LAURA MARIA BARRERO DE BERNAL contra WILSON GUTIERREZ RUBIANO, HELBERTH ADOLFO GUTIERREZ RUBIANO, DIEGO GUTIERREZ RUBIANO, MAYERLY GUTIERREZ RUBIANO en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE PARMENIO GUTIERREZ VELANDIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO GUTIERREZ VELANDIA.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello a cargo de la parte demandante.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO GUTIERREZ VELANDIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CHRISTIAN M.

6. **PREVIO** a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se concede a la parte demandante el término de 10 días para que preste caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. **CAMILO ALEJANDRO TÁMARA PUERTO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3c2aa68620b786ad00567ec1676c2d03565ec8d1d9dfde7250a6810deb3139
Documento generado en 24/01/2022 04:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**2021-00176-00**
DEMANDANTE:	**SARA MARÍA RODRIGUEZ SARMIENTO**
DEMANDADO:	**PERSONAS INDETERMINADAS**

Asunto por decidir

Ingresa al Despacho, dando cuenta que la parte demandante allegó al Despacho las escrituras públicas previamente requeridas mediante auto de 2 de noviembre de 2021, por lo cual el Despacho procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la presente demanda de pertenencia.

Consideraciones

Conforme el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., el Juez deberá rechazar de plano la demanda, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

Por ello, y como quiera que con la demanda se allega certificado especial de tradición expedido por la O.R.I.P., de Chocontá (página 4 rótulo 003), en la que se da cuenta que el inmueble de mayor extensión sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia, no cuenta con titular de derecho real alguno, por lo que se presume baldío, en los términos de la Sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional, y por ende es imprescriptible.

Con el fin de establecer la naturaleza jurídica del inmueble de mayor extensión, el despacho requirió las Escrituras Públicas relacionadas en el certificado de tradición, de las cuales no es posible establecer cadena traslaticia de dominio, que dé cuenta de un titular de derecho real en contra de quien deba dirigirse la pretensión de usucapión, veamos:

La anotación No. 1 corresponde a la Escritura Publica No. 33 de 17 de enero de 1947, mediante la cual FRANCISCO RODRIGUEZ M., compró a ISMAEL RINCON y HERMINIA ALONSO los *"**derechos y acciones** (…) les corresponden en la sucesión de la señora Teresa Alonso de Rincón"* y que aquella señora adquirió esos derechos por compra a ESTER, ROSA MERCEDES, ELSA y TULIA ROBAYO VILLARRAGA mediante la Escritura Pública No. 206 de 3 de mayo de 1911 de la Notaría de Zipaquirá.

La Escritura Pública No. 206 de 3 de mayo de 1911 de la Notaría de Zipaquirá, señala que TERESA ALFONSO DE RINCON y su esposo ISMAEL RINCON compraron a ESTER, ROSA MERCEDES, ELSA y TULIA ROBAYO VILLARRAGA, *"(…) los **derechos y acciones** que les correspondan o puedan corresponderles por herencia de su finada madre la señora DOLORES VILLARRAGA DE ROBAYO y la señorita JULIA ROBAYO V., además de los derechos (…) todos los demás que pueda tener como cesionaria de su padre FERNANDO ROBAYO (…)".*

La Escritura Publica No. 383 de 27 de julio de 1911, señala igualmente que ISMAEL RINCON L., compró a MARÍA PENAGOS VIUDA DE BARBON *"(…) una casa pajiza con un solar adyacente, ubicada dentro del perímetro de esta población en terreno del área por la cual se (…) por arrendamiento a Rentas Municipales que en adelante pagará el comprador. Esta finca la adquirió la vendedora de su finado esposo FERNANDO BARBÓN y por edificación que construyo con fondos propios (…)".*

Como se advierte entonces, no se establece como, ni mediante qué título FERNANDO BARBÓN entró al inmueble de mayor extensión, si adquirió derecho real de dominio o no. Por el contrario, con los anteriores instrumentos, lo que es claro para el Despacho es que se trata de una cadena traslaticia de derechos y acciones (falsa tradición) y no de dominio, lo cual explica que el Registrador de Instrumentos Públicos hubiere certificado que sobre el inmueble en cuestión no se registra titular de derecho real alguno.

Y es que, la Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *"(…) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (…)",* de modo que es deber del juez no solo *"estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble",* sino además valorar *"la naturaleza jurídica del predio, presupuesto, sine qua non para dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado",* ya que *"permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular."*

Es por ello que, una vez efectuado el estudio señalado en la presente providencia de la tradición del inmueble de mayor extensión del cual se pretende la prescripción de la porción de menor extensión, es posible establecer que, ante la carencia de cadena traslaticia de

dominio sobre aquel fundo, el bien es baldío y por ende no ha salido de la propiedad del Estado.

Establecida entonces así la naturaleza imprescriptible del inmueble objeto de usucapión, no queda otra alternativa que rechazar de plano la presente demanda de pertenencia.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO en los términos del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio siendo demandante la señora SARA MARIA RODRIGUEZ SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5edb0ba5e58c2864ee034302e591cd2da29906353a65d81af37a38f4b14f985d
Documento generado en 24/01/2022 04:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2021-00193-00**
DEMANDANTE: **MARTHA ESPERANZA CHOCONTÁ VARGAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de MARTHA ESPERANZA CHOCONTÁ VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE AGRICULTURA, para calificar sobre su admisión, inadmisión y/o rechazó. Así entonces el Despacho advierte que, no es competente para conocer del presente proceso ordinario laboral, por los motivos que a continuación se explican.

La demanda de la referencia, se dirige contra entidades que conforman el sistema de seguridad social, por lo que el juez laboral competente lo es el *"del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." -Art. 11 del C.P.L. y S.S.-.*

Así pues, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE AGRICULTURA, tienen todas su lugar de domicilio en la Ciudad de Bogotá.

Además, las reclamaciones administrativas correspondientes se adelantaron todas en las sedes de las entidades demandadas ubicadas en la ciudad de Bogotá. Así al Ministerio de Agricultura en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de Bogotá (página 56 rótulo 001), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en la Avenida el Dorado No. 69B – 45 Piso 8º de Bogotá (página 61 rótulo 001), y ante COLPENSIONES igualmente ante la Dirección de Prestaciones Económicas con sede en la ciudad de Bogotá.

Así entonces, ninguno de los criterios para la determinación de la competencia territorial para conocer del presente asunto se

circunscribe al suscrito Juez Civil del Circuito de Chocontá, pues ninguna de las entidades demandadas tiene su domicilio en este municipio, ni las reclamaciones administrativas fueron realizadas en esta municipalidad, sino por el contrario en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por competencia la presente demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ordinaria laboral.

2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7099bca2714fbc93572971237c6e40ab4e740890ad1e813c66134cecfc661a
Documento generado en 24/01/2022 04:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2021-00197-00**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CIFUENTES**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA RADIAL DE COLOMBIA LTDA.**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de la referencia para su calificación, sin embargo; estando el proceso al Despacho a rótulo 007 la apoderada del demandante presentó solicitud de retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Por ende y como quiera que en el presente diligenciamiento no se ha admitido la demanda, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de la demanda a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

POR SECRETARÍA efectúese la devolución de la demanda de la referencia a la parte demandante, conforme su memorial obrante a rótulo 0007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a902489a9964ff615db784e88a12cc24fa3a5deab1bd2eaf5278278806532b2e
Documento generado en 24/01/2022 04:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHRISTIAN M.

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **2021-00198-00**
DEMANDANTE: **PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ARGEMIRO RAMIREZ CHIMBI**

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral para calificar sobre su admisión, inadmisión y/o rechazo. Así entonces el Despacho advierte que, no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, por los motivos que a continuación se explican.

El artículo 110 del C.P.L., establece que *"de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946,* ***conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente*** *y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía."*

Así, de acuerdo a los anexos aportados por la parte demandante, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá -atendiendo además la cuantía de las pretensiones-, por lo que se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al reparto de aquellos despachos.

Conviene precisar que la anterior decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de febrero de 2021 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, así como los autos AL2940-2019, reiterado en proveídos AL4167-2019 y AL1046-2020 de la misma Sala Laboral del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

CHRISTIAN M.

2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
188dfc4853cfca21a25a780fd0ba19f372bb0fae133aadf05609fe8f05c7bfd0
Documento generado en 24/01/2022 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2021-00200-00**
DEMANDANTE: **LILIANA MUÑOZ CHACÓN**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A. Y OTRA**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por LILIANA MUÑOZ CHACÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y **LUZ MILA ROJAS QUINTERO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

4. **NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFICAR** a la demandada **LUZ MILA ROJAS QUINTERO** a su dirección física en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y con las advertencias de que trata el artículo 29 del C.P.L., y S.S.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. NEYDY ALAGUNA GARZÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adbfb539f163aff0947a6001f395eef6081feaed1327519f33dda5eba8e465d5
Documento generado en 24/01/2022 04:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2021-00202-00**
SOLICITANTE: **AMPARO LUNA DE VELANDIA**
ACREEDORES: **HENRY EDUARDO ORJUELA BAEZ Y OTRO**

Ingresa al Despacho, la presente demanda de la referencia para su calificación y al cumplir la misma con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme el artículo 592 del C.G.P., se decretará eso sí la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de Litis, pues tal medida sí es procedente en este tipo de procesos por ministerio de la ley y se ordena aun de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda por la vía del proceso declarativo especial divisorio propuesta por **AMPARO LUNA DE VELANDIA** contra **HENRY EDUARDO ORJUELA BAEZ y GERARDO VELANDIA RODRIGUEZ.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en los artículos 406 y s.s., del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme el artículo 409 del C.G.P.

5. **INSCRIBIR** la demanda en el F.M.I. No. 176-42466 de la O.R.I.P., de Zipaquirá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. **Ofíciese** conforme el artículo 11º del Decreto 806 de 2020 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
787561c3817ecf8bba8ada2995f31717e4d0cc3d87cfd3ed6cdfed86156c15c1
Documento generado en 24/01/2022 04:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2022-0002-00**
DEMANDANTE: **BLANCA MARIA MOYA ALDANA**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ**

Ingresa al Despacho, la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **BLANCA MARÍA MOYA ALDANA** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

4. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co en los términos del artículo 612 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. **Efectúese por secretaría.**

5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., **efectúese por secretaría.**

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb9782967b969486beced1377c505c8d15cd44a5a15fcc13e0cc9afa8e1eb7c
Documento generado en 24/01/2022 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-0003-00**
DEMANDANTE: **ELVIA ANTONIA MORALES DE ADAME**
DEMANDADO: **ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., señale expresamente el número de identificación de los demandados -si se conoce- así como su lugar de domicilio.

2. Conforme el numeral 3° del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá en la pretensión primera señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

   Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendido en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión -identificado con F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá- con fecha de expedición reciente. Tenga en cuenta que el aportado (página 8 rótulo 001) data del pasado 17 de enero de 2018, es decir; 4 años atrás por lo que no es posible establecer la situación jurídica actual de aquel fundo.

4. Con la demanda se aporta certificado ordinario de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. no. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, pero aquel igualmente data del pasado 18 de enero de 2018, por lo que no refleja la tradición y situación jurídica actual del inmueble.

CHRISTIAN M.

5. Conforme el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente -al menos del año inmediatamente anterior- ello pues el allegado con la demanda (página 50 rotulo 001) data del pasado 12 de enero de 2018, es decir 4 años atrás.

6. Conforme el artículo 212 del C.G.P., señale concretamente los hechos sobre los cuales han de rendir su declaración cada una de las personas citadas como testigos. Así mismo señale su dirección de correo electrónico, si lo tuvieren.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d572aad7d57f1d4dd4a9f9c0a9b97f572ab92bcd89a0ea9a32731de9c717d2
Documento generado en 24/01/2022 04:31:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-0004-00**
DEMANDANTE: **ELVIA ANTONIA MORALES DE ADAME**
DEMANDADO: **ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., señale expresamente el número de identificación de los demandados -si se conoce- así como su lugar de domicilio.

2. Conforme el numeral 3° del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá en la pretensión primera señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

   Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendido en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión -identificado con F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá- con fecha de expedición reciente. Tenga en cuenta que el aportado (página 8 rótulo 001) data del pasado 17 de enero de 2018, es decir; 4 años atrás por lo que no es posible establecer la situación jurídica actual de aquel fundo.

4. Con la demanda se aporta certificado ordinario de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. no. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, pero aquel igualmente data del pasado 18 de enero de 2018, por lo que no refleja la tradición y situación jurídica actual del inmueble.

CHRISTIAN M.

5. Conforme el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente -al menos del año inmediatamente anterior- ello pues el allegado con la demanda (página 50 rotulo 001) data del pasado 12 de enero de 2018, es decir 4 años atrás.

6. Conforme el artículo 212 del C.G.P., señale concretamente los hechos sobre los cuales han de rendir su declaración cada una de las personas citadas como testigos. Así mismo señale su dirección de correo electrónico, si lo tuvieren.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35253e90fe817a5daeb896b7ded13adae05f2355c0a258785b85ff04413e768
Documento generado en 24/01/2022 04:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **CONSIGNACIÓN LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0005-00**
CONSIGNANTE: **CANDELARIA S.A.S.**
BENEFICIARIO: **BRAYAN YESID RIOS**

Ingresa al Despacho, memorial de pago por consignación por parte de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., en favor de BRAYAN YESID RIOS por concepto de salarios y prestaciones sociales. Para ello allega además de la liquidación una consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **$1.619.651.**

De este modo y como ya se encuentra consignada la suma indicada por el memorialista, y dado que obra el titulo judicial correspondiente de esté se ordenará su entrega al beneficiario BRAYAN YESID RIOS.

Ahora, la parte consignante deberá realizar las diligencias de notificación personal, en los términos del decreto 806 de 2020, al beneficiario BRAYAN YESID RIOS de la presente providencia.

Se advierte al señor BRAYAN YESID RIOS, que podrá solicitar el pago del título judicial al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a una cuenta corriente o de ahorros de su titularidad, para lo cual deberá allegar además de copia su cedula de ciudadanía y la correspondiente certificación bancaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** la consignación laboral por parte de ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., en favor de BRAYAN YESID RIOS.

2. **ORDENAR** la entrega del título judicial obrante en el diligenciamiento al beneficiario BRAYAN YESID RIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.314.591.

3. **NOTIFICAR** a BRAYAN YESID RIOS La notificación estará a cargo de la parte consignante en los términos del Decreto 806 de 2020.

4. **ARCHIVESE** el diligenciamiento una vez entregado el titulo judicial correspondiente al beneficiario BRAYAN YESID RIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

CHRISTIAN M.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06cd69c6d1e75678f04f0d053a87cf1acd6c95b93d54899702532d6ea6d60af6
Documento generado en 24/01/2022 04:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **CONSIGNACIÓN LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0006-00**
CONSIGNANTE: **CANDELARIA S.A.S.**
BENEFICIARIO: **LUIS DIEGO PALMA MENDOZA**

Ingresa al Despacho, memorial de pago por consignación por parte de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., en favor de LUIS DIEGO PALMA MENDOZA por concepto de salarios y prestaciones sociales. Para ello allega además de la liquidación una consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **$1.837.770.**

De este modo y como ya se encuentra consignada la suma indicada por el memorialista, y dado que obra el titulo judicial correspondiente de esté se ordenará su entrega al beneficiario LUIS DIEGO PALMA MENDOZA.

Ahora, la parte consignante deberá realizar las diligencias de notificación personal, en los términos del decreto 806 de 2020, al beneficiario LUIS DIEGO PALMA MENDOZA de la presente providencia.

Se advierte al señor LUIS DIEGO PALMA MENDOZA, que podrá solicitar el pago del título judicial al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a una cuenta corriente o de ahorros de su titularidad, para lo cual deberá allegar además de copia su cedula de ciudadanía y la correspondiente certificación bancaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** la consignación laboral por parte de ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., en favor de LUIS DIEGO PALMA MENDOZA.

2. **ORDENAR** la entrega del título judicial obrante en el diligenciamiento al beneficiario LUIS DIEGO PALMA MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473.323.

3. **NOTIFICAR** a LUIS DIEGO PALMA MENDOZA La notificación estará a cargo de la parte consignante en los términos del Decreto 806 de 2020.

4. **ARCHIVESE** el diligenciamiento una vez entregado el titulo judicial correspondiente al beneficiario LUIS DIEGO PALMA MENDOZA-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

CHRISTIAN M.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad0e33600941c3078862a724db9b0b18278bc7dc59c348140b23c43f5b536bc
Documento generado en 24/01/2022 04:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0007-00**
DEMANDANTE: **MARISELY ACERO AMARILLO**
DEMANDADO: **JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, como la parte demandante señala desconocer el lugar o dirección física o electrónica del notificación del demandado, el Despacho en los términos del parágrafo 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se ordenará oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., -a la cual aparece afiliado el demandado, conforme consulta efectuada por el Despacho en el ADRES[1] y que obra a rótulo 005- para que en el término de diez (10) días, se sirva informar a este Despacho la Dirección física, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y celular que tenga registrado su afiliado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA identificado con C.C. No. 80.425.676.

Una vez, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., de respuesta al Despacho del lugar de notificación del demandado, la parte demandante deberá proceder a su notificación, dando irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **MARISELY ACERO AMARILLO** contra **JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

[1] https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps
CHRISTIAN M.

4. **OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de diez (10) días informé a este Despacho la Dirección física, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y celular que tenga registrado su afiliado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA identificado con C.C. No. 80.425.676.

5. **ORDENAR** a la parte demandante que, una vez la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., remita la información relacionada con el lugar de notificaciones del demandado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA, proceda a su notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1e4e4604defab8be320b45a749604d323c024acf02f878a67e51db563186b3
Documento generado en 24/01/2022 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0008-00**
DEMANDANTE: **ORDINADO VALERO VERA**
DEMANDADO: **JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, como la parte demandante señala desconocer el lugar o dirección física o electrónica del notificación del demandado, el Despacho en los términos del parágrafo 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se ordenará oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., -a la cual aparece afiliado el demandado, conforme consulta efectuada por el Despacho en el ADRES[1] y que obra a rótulo 005- para que en el término de diez (10) días, se sirva informar a este Despacho la Dirección física, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y celular que tenga registrado su afiliado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA identificado con C.C. No. 80.425.676.

Una vez, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., de respuesta al Despacho del lugar de notificación del demandado, la parte demandante deberá proceder a su notificación, dando irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **ORLANDO VALERO VERA** contra **JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

[1] https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps
CHRISTIAN M.

4. **OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de diez (10) días informé a este Despacho la Dirección física, dirección de correo electrónico, teléfono fijo y celular que tenga registrado su afiliado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA identificado con C.C. No. 80.425.676.

5. **ORDENAR** a la parte demandante que, una vez la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., remita la información relacionada con el lugar de notificaciones del demandado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA, proceda a su notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9587ce14f1e94aaf0643ed39043b620a70b28be128c1c9b78b1a1a834e1353f
Documento generado en 24/01/2022 04:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0009-00**
DEMANDANTE: **ALCIRA BAUTISTA MALAVER**
DEMANDADO: **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **ALCIRA BAUTISTA MALAVER** contra **SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S.,** sigla **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

4. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

5. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado E **SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S.,** sigla **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**, al correo electrónico de notificaciones judiciales victor.castiblanco@socomer.com en los términos del el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN M.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95638abe16a33d6d9981ae8a8618bf8c9f58b5b052a9a99bc37fb24ea68ea6cd
Documento generado en 24/01/2022 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-0010-00**
DEMANDANTE: **ELVIRA BAUTISTA MALAVER**
DEMANDADO: **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **ELVIRA BAUTISTA MALAVER** contra **SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S.,** sigla **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

4. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

5. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado E **SOCIEDAD COMERCIAL AGRICOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S.,** sigla **SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.**, al correo electrónico de notificaciones judiciales victor.castiblanco@socomer.com en los términos del el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN M.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04daa43bba668cdbc4ea658ec61b0fd682aed2f67f37e48484bb5f0862cdb0f2
Documento generado en 24/01/2022 04:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica